



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL



NUMERO
DE FOLIO

222

morena
La esperanza de México



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo adicionar la fracción IX al artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto con el propósito de establecer que el delito de homicidio o lesiones serán calificados cuando se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos con motivo del desempeño de sus actividades al interior de esta Entidad Federativa.

En este sentido, es importante precisar, que la presente acción legislativa reconoce la imprescindible labor que es efectuada por las personas que, de manera pacífica, realizan acciones en favor del reconocimiento, protección e impulso de los derechos humanos de todas las personas, además de perseguir la justicia social y la cultura de

la paz, así como el fomento y defensa de la dignidad personal y la integridad humana.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO | |
|---|--|
| VIGENTE | INICIATIVA |
| Artículo 106. ... I. a la VIII. ... | Artículo 106. ... I. a la VIII. ... |
| SIN CORRELATIVO | IX. Cuando se comentan en agravio de personas defensoras de derechos humanos con motivo del desempeño de sus actividades. |

En este sentido, es importante tener a consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece que es una obligación general del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en los tratados internacionales y en la propia Constitución Federal, siendo que de esta obligación general, subyace la necesidad de reconocer el derecho que tienen las personas a procurar, defender y buscar la realización de las prerrogativas fundamentales que les son inherentes en razón de su condición humana, en consecuencia, al ser una prerrogativa fundamental de suma importancia, es necesario que sea considerada como un bien jurídico tutelado por el derecho y en consecuencia nace la responsabilidad del Estado de

sancionar a través del derecho penal a las personas que busquen transgredir el ejercicio de esta prerrogativa fundamental.

Aunado a lo expresado con antelación, existen diversos Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que reconocen la existencia del derecho humano y fundamental que tienen todas las personas de defender derechos humanos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.¹

2.- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.²

3.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 1.³

En este sentido, se puede observar, que existe un amplio bloque de Constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano y fundamental que tienen todas las personas a defender y procurar los derechos de todas las personas, en consecuencia, todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-and-responsibility-individuals-groups-and>

³ Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 1, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

En este contexto, resulta menester tener en consideración, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien reconocer como un derecho fundamental de todas las personas el derecho a la defensa de los derechos humanos, constituyendo este un derecho humano autónomo, reconocido por el parámetro de control de regularidad constitucional, para mayor claridad de lo anterior, se tiene a bien citar el siguiente pronunciamiento de la Corte:

"DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraba en su perjuicio el derecho humano a defender los derechos humanos, en particular, los derechos de las audiencias. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a "defender los derechos humanos", que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales. **Justificación:** Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En segundo lugar, en la

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, en el caso "Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso "Valle Jaramillo Vs. Colombia", en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado. En cuarto lugar, en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General. Y en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía.⁴

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien emitir diversos pronunciamientos respecto al reconocimiento y la importancia de garantizar el derecho humano a la defensa de los derechos humanos, dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes:

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2024650>

1.- Sentencia "Defensor de Derechos Humanos y otros VS Guatemala", se resolvió que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público.⁵

2.- Sentencia "Valle Jaramillo VS Colombia", se resolvió que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.⁶

3.- Sentencia "Digna Ochoa y Familiares VS México"⁷ se resolvió que es necesario implementar campañas para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, así como, elaborar un plan de fortalecimiento respecto a los mecanismos de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas.⁸

Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU); a través de su resolución 53/144 denominada "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" el 08 de marzo de 1999, reconoce y establece en su artículo primero que todas las personas tienen derecho, individual o

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia "Defensor de Derechos Humanos y otros VS Guatemala", Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia "Valle Jaramillo VS Colombia", Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=251

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia "Digna Ochoa y Familiares VS México", Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Asesinato de Digna Ochoa. Abogada mexicana y defensora de los derechos humanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-digna-ochoa-abogada-mexicana-y-defensora-de-los-derechos-humanos-0>

colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional⁹; en consecuencia, el Estado Mexicano al formar parte de la Organización de las Naciones Unidas no debe ser omiso en reconocer en su marco normativo nacional (y en consecuencia el relativo a los Estados de la República Mexicana) la existencia del multicitado derecho humano a la defensa de los derechos humanos, esto a efecto de garantizar de mejor manera la protección de prerrogativas inherentes a las personas y las libertades fundamentales de todos los humanos.

De igual forma, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su resolución 1671, exhortó a los estados miembros (incluido el Estado Mexicano) a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los Defensores de los Derechos Humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y/o regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente¹⁰, por lo cual, el Estado Mexicano también como miembro de la Organización de los Estados Americanos tiene la obligación de reconocer y garantizar el derecho humano objeto de la presente iniciativa.

Por su parte, es menester observar, que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, estando facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo tanto, esta Soberanía

⁹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 09 de diciembre de 1998, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1999/es/10544>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), Resolución 1671, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/assembly2001/assembly/esp/aprobada1671.htm>

Popular tiene la potestad legal de incorporar una mayor protección normativa a las personas defensoras de derechos humanos cuando estas sean sujetos pasivos de los delitos de homicidio y lesiones en razón del desempeño de sus actividades. Para mayor claridad de la facultad del Poder Legislativo respecto al diseño de la política criminal, se tiene a bien presentar el siguiente criterio de la Corte:

"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P.J. 102/2008 y 1a.J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea

individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."¹¹

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309>

De la misma manera, es menester tener en consideración que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo cuenta con una amplia libertad configurativa para generar agravantes a los delitos contemplados en el Código Penal, esto a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a las situaciones concretas de los hechos cometidos por el sujeto activo del delito, así como a la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, siendo que en el caso que nos corresponde, la actividad que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos en razón de la promoción, fomento y defensa de los derechos humanos sin lugar a dudas las ponen en el escenario de la vida pública del Estado, siendo que este impulso a las prerrogativas fundamentales de los seres humanos propicia ataques a la integridad de las personas defensoras por agentes que precisamente ven afectados sus intereses, generalmente ilícitos, por el desempeño de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos, lo que conlleva el riesgo de sufrir atentados en su vida y sus familias.

Aunado a lo anterior, es imperativo mencionar, que el fin último de los Estados Constitucionales de Derechos modernos es el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas, siendo este objetivo una base fundamental de la consecución del Estado; por consiguiente, al existir agentes que intentan a través de la ejecución de los delitos de homicidio o lesiones coartar o limitar a las personas defensoras de derechos humanos la promoción, fomento y defensa de las prerrogativas que son inherentes a la calidad de persona que tenemos todos los seres humanos, resulta un menoscabo al propio Estado Constitucional de Derecho; a las libertades fundamentales de todos los seres humanos y a la dignidad humana; por lo tanto, resulta imperativo que el Estado tenga a bien garantizar la protección de los derechos humanos, los bienes jurídicos de las personas y la dignidad humana

con las medidas de política pública, acciones de gobierno y legislativas necesarias para garantizar una protección efectiva de la sociedad.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar los siguientes criterios de la Corte:

"PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL. El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de esta Suprema Corte."¹²

"AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el

¹² Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160670>

legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que, para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.¹³

Que es inadmisible la tolerancia de acciones enfocadas a la afectación y violación de los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en especial si dichas conductas tienen como

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009012>

finalidad reprimir e intimidar a las personas defensoras de los derechos humanos, ya que sus acciones representan pilares fundamentales para la construcción de una sociedad más justa y democrática.

Que es una obligación del Estado Constitucional de Derechos Mexicanos garantizar la protección al más alto nivel de los derechos humanos y fundamentales de todas las personas, en consecuencia, parte de esta protección sin lugar a dudas radica en el amparo y salvaguarda de las personas que son defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Quintana Roo, toda vez que este grupo social en razón de las actividades que realice impulsa el reconocimiento, fomento, protección, garantía y robustecimientos de las prerrogativas fundamentales que tienen todas las personas así como las garantías necesarias para su protección.

Que el último objetivo de esta acción legislativa radica en establecer que los delitos de homicidio o lesiones serán calificados cuando se cometan en agravio de personas defensoras de derechos humanos con motivo del desempeño de sus actividades al interior de esta Entidad Federativa, esto por la importante labor que realiza este sector social en materia de protección de los derechos humanos y la consolidación de un verdadero Estado Constitucional de Derecho que sea respetuoso y garante de la dignidad de las personas.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



morena
La esperanza de México

ÚNICO. Se adiciona la fracción IX al artículo 106 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 106. ...

I. a la VIII. ...

IX. Cuando se comentan en agravio de personas defensoras de derechos humanos con motivo del desempeño de sus actividades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo el día 01 de julio del año 2025.

**DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTA H. XVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**